

## DERECHO MERCANTIL

*Pablo Manterola\**

SOBRE EL GERENTE DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA  
QUE SE ALLANA A LA DISOLUCIÓN JUDICIAL  
ON THE MANAGER OF A CLOSELY-HELD CORPORATION  
THAT ACCEPTS JUDICIAL DISSOLUTION  
Corte Suprema, 19 de junio de 2023, rol n.º 127264-2020

### RESUMEN

El trabajo analiza un caso en que una sociedad anónima fue demandada de disolución por causa grave por dos accionistas, conforme con lo dispuesto por el art. 105 de la Ley n.º 18046, sobre sociedades anónimas. El gerente de la sociedad demandada se allanó; sin embargo, los tribunales de primera y segunda instancia prescindieron de esta actuación y rechazaron la demanda. Luego, la Corte Suprema anuló todo lo obrado por falta de emplazamiento. El comentario a estas decisiones pone de relieve qué efecto tiene infringir los límites estatutarios a la cesión de acciones y la necesidad de que en cada junta de accionistas su presidente proclame los acuerdos alcanzados. Finalmente, el trabajo problematiza la legitimación pasiva correspondiente a la acción de disolución, pues es preciso buscar el mejor modo de resguardar los derechos de los accionistas no demandantes.

**PALABRAS CLAVE:** transferencia de acciones; junta de accionistas; disolución de la sociedad

---

\* Doctor en Derecho por la Universidad de los Andes (Las Condes, Región Metropolitana, Chile). Profesor asistente de la Facultad de Derecho de la misma universidad. Dirección postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: pmanterola@uandes.cl

Este comentario forma parte del proyecto FONDECYT de Iniciación n.º 11200048, “La disolución por causa grave de sociedades de capital cerradas: régimen especial de un remedio al conflicto societario” (ANID, Chile).

## ABSTRACT

This paper delves into a case where a corporation faced a judicial dissolution lawsuit filed by two shareholders, pursuant to section 105 of Law No. 18,046 on Corporations. The company's manager yielded to the lawsuit. However, both the lower and appellate courts dismissed his submission, ultimately rejecting the claim. Subsequently, the Supreme Court nullified all proceedings due to a lack of proper summons. The analysis of these judicial decisions sheds light on the repercussions of breaching bylaws' restrictions on share transfers and underscores the importance of the chair of each shareholders' meeting in announcing the resolutions adopted. Furthermore, this paper explores the issue of passive standing in relation to judicial dissolution, emphasizing the need to safeguard the rights of non-suing shareholders.

KEYWORDS: share transfer; shareholders' meeting; corporate dissolution

## INTRODUCCIÓN

La atribución de personalidad jurídica a las sociedades es, al decir de Jesús Alfaro, una valiosa innovación de tecnología jurídica que permite administrar un patrimonio colectivo sin renunciar a las ventajas de que exista un único titular de derechos y obligaciones<sup>1</sup>. La persona societaria media las relaciones jurídicas que de otro modo se entablarían entre una pluralidad de socios y aquellos con quienes se contrata. Pero, para hacerlo, debe interponerse entre unos y otros. Ciertas formas de concebir las sociedades de estructura corporativa (con órganos colegiados y administración normativamente independiente) hacen tal énfasis en aquella mediación, que el papel de los accionistas parece reducirse a la elección del directorio y al cobro de los dividendos. Diríase que, más que mediar relaciones, la personalidad jurídica societaria las interrumpe; los accionistas son, entonces, terceros extraños unos a otros.

La realidad de la sociedad anónima cerrada exige moderar esa explicación de la sociedad de estructura corporativa. El caso que se comenta a continuación lo manifiesta en un punto: la legitimación pasiva correspondiente a la acción de disolución por causa grave (arts. 103 n.º 5 y 105 de la LSA). Si se afirma de forma unilateral y hasta las últimas consecuencias que la sociedad forma una persona jurídica distinta de los accionistas, es inevitable concluir –como hace la doctrina– que la única legitimada pasiva es la propia sociedad. Entonces habría de emplazarse al gerente de la sociedad, a quien el art. 49 de la LSA atribuye facultades suficientes para allanarse a la demanda. Aquellos accionistas que discrepen de esta estrategia (o de esta falta de estrategia) deberán someterse a las reglas de las tercerías y, por ende, respetar todo lo obrado al

<sup>1</sup> ALFARO (2023), pp. 12 y 19-21.

tiempo de su intervención, allanamiento incluido. Si, en cambio, se modera la función mediadora de la persona jurídica societaria y el carácter corporativo de su estructura, especialmente al comprender instituciones diseñadas para arbitrar los conflictos entre accionistas de sociedades cerradas, puede arribarse a conclusiones menos insatisfactorias.

## I. LOS HECHOS

### 1. *La sociedad Villa Italia*

La ciudad de Copiapó acoge, desde mediados del siglo XIX, una activa comunidad de origen italiano<sup>2</sup>. Desde mediados del siglo XX, parte de esa comunidad albergaba el deseo de fundar una escuela orientada a la difusión de la cultura italiana, al modo de las que existen en otras ciudades del país. Una vez que se identificó un terreno donde operar la *scuola*, en 1968 un grupo de sesenta y seis personas reunió los fondos con los que adquirirlo y comenzar la iniciativa. Con este objetivo se constituyó la Sociedad Inmobiliaria Villa Italia SAC en Formación, que, actuando a través de su directorio provisorio, compró el inmueble con aquellos fondos y obtuvo la correspondiente inscripción.

Los conflictos de los años sesenta y setenta del siglo pasado frenaron el proyecto. Algunos aportantes volvieron a Italia, otros no pudieron sostener su apoyo a la iniciativa y el asunto quedó en punto muerto. Sin embargo, sus principales impulsores no desistieron, y en 1993 –bajo la vigencia ahora de la LSA de 1981– formaron la Sociedad Inmobiliaria Villa Italia SA (en adelante, Villa Italia), con el propósito de readquirir el inmueble y poner por obra la escuela. Esta sociedad fue formada por cinco personas naturales: AAP, LDD, FSS, TLL y ABA, cada uno con el 20 % de las acciones. El objetivo de la sociedad se describió como

“el acrecentamiento social, económico y cultural de sus socios, adquiriendo inmuebles y utilizándolos en la construcción de escuelas destinadas a fomentar la cultura latina”<sup>3</sup>,

y en concreto el que antes se ha descrito: formar una escuela italiana. La sociedad sería administrada por un directorio formado por cinco miembros, los mismos accionistas fundadores.

Posiblemente a causa de este propósito, los accionistas fundadores introdujeron en la escritura de constitución la siguiente cláusula trigésima sexta:

---

<sup>2</sup> Este relato está tomado del escrito de tercería de 6 de marzo de 2015, presentado en el cuaderno principal del juicio de primera instancia (disponible en el sitio web del Poder Judicial). No fue controvertido en los escritos de las partes del proceso.

<sup>3</sup> Demanda, p. 3, disponible en el sitio web del Poder Judicial. No es posible acceder al texto de la escritura social en esa plataforma.

“Para ser socio de esta Sociedad es necesario reunir alguno de los siguientes requisitos: a) Ser italiano o descendiente de italiano; b) Estar ligado por vía de afinidad con algún italiano o descendiente de italiano hasta el séptimo grado inclusive; c) Suscribir a lo menos una acción societaria; d) Ser aceptado como socio por el directorio o la Junta en su caso; e) Dar cumplimiento a los acuerdos, Estatutos y reglamentos sociales”.

Nótese lo equívoco de esta redacción. Lo razonable habría sido exigir los requisitos de las letras a) o b), alternativamente, junto con el de la letra d) o, bien, los de cualquiera de estas tres letras. Así, para ser accionista habría sido preciso ser italiano o descendiente de italiano o, bien, tener parentesco de afinidad con un italiano; y además (o, bien,) haber sido aceptado como socio por el directorio o la junta. Las letras c) y e) están de más, porque la titularidad de las acciones es lo que define la condición de accionista, y porque el art. 22 de la LSA asume que la adquisición de acciones implica aceptar los estatutos y los acuerdos de la junta. Pero el encabezado de la cláusula trigésima sexta dice: “para ser socio de esta Sociedad es necesario reunir alguno de los siguientes requisitos”, dando a entender que se cumple siempre que el nuevo accionista cumpla al menos uno; como hay dos que cumplirá por definición, la estipulación, leída de forma literal, se hace inútil.

336

## 2. Conflictos entre los accionistas

El año 2001, tres de los cinco accionistas fundadores de Villa Italia, AAP, LDD y FSS, constituyeron la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Club de Campo Villa Italia SA (en adelante, Club de Campo). Aportaron a esta sociedad un 12 % de sus acciones en la primera sociedad, de forma que conservaron, cada uno, un 8 % en su propiedad directa. Así, los accionistas de Villa Italia al tiempo del conflicto eran Club de Campo por un 36 %, TLL y ABA por un 20 % y AAP, LDD y FSS por un 8 %.

Villa Italia había obtenido, poco después de constituirse, la inscripción del inmueble en que se desarrollaría la escuela. Sin embargo, su titularidad fue discutida en un juicio previo, del que tomó parte TLL como tercero coadyuvante del demandante y, por lo tanto, en una posición contraria a la sociedad. En este juicio se decretó una medida precautoria sobre el inmueble, único activo de Villa Italia, y que la tuvo paralizada desde 2003 hasta su alzamiento en marzo de 2014<sup>4</sup>. En este clima de conflictos, la sociedad no celebró juntas de accionistas ni sesiones de directorio.

Alzada la precautoria, el día 11 de julio de 2014 el gerente general de Villa Italia, PAB (aparentemente, hijo de AAP) entrega el inmueble en comodato

<sup>4</sup> La resolución figura en el expediente de la causa rol C-46576-2003 seguida ante el 1<sup>er</sup> Juzgado de Letras de Copiapó, disponible en el sitio web del Poder Judicial. Ese juicio finalizó por abandono del procedimiento, meses antes de iniciarse el que es objeto de estas páginas y, por eso, no será analizado aquí.

a la Corporación Educacional Scuola Italiana di Copiapó. Aunque no consta en los documentos que pueden consultarse en el expediente, esta corporación parece haberse formado, entre otras personas, por AAP y PAB<sup>5</sup>. El comodato, que se documentó en escritura pública, se otorgó por noventa y nueve años. En este terreno la comodataria comenzó a operar, y opera todavía, la escuela que la comunidad italiana se había propuesto desarrollar hace ya varias décadas.

### 3. Directorios paralelos

Acto seguido, TLL, ABA y FSS (representado por su hijo JSC), en ejercicio del derecho del art. 58 n.º 4 de la LSA, citaron a junta de accionistas con la finalidad de elegir a un nuevo directorio, dado que el que se encontraba en funciones no ha celebrado sesiones ni convocado a juntas. A esta junta, que tuvo lugar el 24 de julio de 2014, concurrieron los cinco fundadores de Villa Italia, junto con un abogado en representación de Club de Campo. FSS compareció representado por JSC. Presidió la junta AAP, y actuó como secretario ABA. AAP, LDD y Club de Campo impugnaron el poder que presentó, por no especificar la junta para la que se había otorgado de conformidad con el RSA, y solicitaron la suspensión de la junta por no hallarse presente un abogado calificador de poderes. Por su parte, TLL y ABA, además del propio JSC, rechazaron esa impugnación sobre la base de que, al no distinguir el poder si se refería a juntas ordinarias o extraordinarias, se entendía que lo era para ambas<sup>6</sup>. Y la junta siguió su curso.

El acta de la junta, luego reducida a escritura pública, da cuenta de que TLL y ABA cuestionaron la condición de accionista de Club de Campo, pues la cesión efectuada por AAP, LDD y FSS contravino la cláusula trigésima sexta de los estatutos. En efecto, Club de Campo no cumple los requisitos de sus letras a) o b) –no es italiana, ni menos descendiente o pariente por afinidad de una persona italiana–, y era suficiente cumplir los demás literales. Por su parte, AAP, LDD, FSS y Club de Campo afirmaron que la cesión era completamente regular, que fue inscrita en el registro de accionistas de la sociedad y que se verifica “alguna” de las condiciones exigidas en los estatutos (desde luego, la letra c).

La votación para elegir directores arrojaba resultados distintos según se consideraran o no los votos de Club de Campo. En la lectura de TLL, ABA y JSC (en representación de FSS), resultaron electos tres de los cinco directores por

---

<sup>5</sup> Quienes hasta hace poco se contaban entre sus socios, como consta en documentos acompañados a la causa seguida ante la Corte de Apelaciones de Copiapó, rol n.º 8-2021.

<sup>6</sup> Aquí se advierte alguna desprolijidad. El art. 111 del RSA exige que el poder contenga la “indicación de la naturaleza de la junta para la cual se otorga el poder y la fecha de su celebración”: el precepto supone que cada poder debe referirse en específico a una junta. De ahí que un poder general como el que invocó JSC no podía ser suficiente. Sin embargo, el art. 117 inc. 2.º del RSA establece: “no se podrá celebrar una junta de accionistas en la que por cualquier causa no pudiere verificarse la calificación de poderes legalmente solicitada”. No consta en este caso que se haya solicitado la presencia de un abogado calificador de poderes con la antelación prevista.

ellos propuestos (la suma de su 48 % contra el 16 % directamente detentado por AAP y LDD, excluyendo a Club de Campo<sup>7</sup>); en la lectura de AAP, LDD y Club de Campo, resultaron electos solo dos de los directores propuestos por TLL y ABA (la suma de su 52 % contra el 48 % de TLL, ABA y FSS).

Dilucidar la condición de accionista de Club de Campo era la clave para determinar qué bloque controlaría el directorio. En lugar de hacerlo, el acta de la junta señaló en un apartado sobre “acuerdos” los resultados que cada bando consideraba correctos. Así, AAP, LDD y Club de Campo “reconocen como electos” a AAP, LDD, PAB, directores propuestos por este grupo, y a ABA y JSC. Por su parte, sigue el acta, TLL, ABA y JSC (en representación de FSS) “reconocen como electos” a ABA, JSC y a GBA (aparentemente, hermana de ABA), directores propuestos por este grupo, y a AAP y LDD. El acta de esta junta consagra así la existencia de dos directorios paralelos, cada uno integrado en su mayoría por miembros de bandos distintos. La misma solución de apariencia salomónica se consigna en cuanto a la impugnación del poder de JSC para obrar por el accionista FSS: los poderes “se tienen por aprobados, por aquellos que no han objetado el poder conforme a lo dicho precedentemente”; se entiende que quienes lo impugnaron no tienen por aprobado ese poder, y el asunto queda sin resolver.

Los directorios paralelos celebraron algunas sesiones antes de comenzar el juicio de que aquí se trata. El 27 de agosto, una sesión extraordinaria del segundo de los directorios ya indicados revoca el mandato de PAB y designa como gerente general de Villa Italia al propio ABA; además, aprueba la “eliminación” del registro de accionistas que llevaba la administración anterior. Por su parte, el otro directorio celebra el 10 de septiembre otra sesión extraordinaria, en que revoca los acuerdos adoptados por su directorio adversario y reinstala en el cargo a PAB. Ya durante la tramitación de juicio, el 20 de enero de 2015, este último directorio celebra nueva sesión extraordinaria en que vuelve a designarse a ABA como gerente general, con amplias facultades. Y hallándose la causa en segunda instancia tendrá lugar una nueva sesión extraordinaria, esta vez del directorio del bando contrario, para reponer a PAB como gerente general.

## II. EL PROCESO

### 1. La demanda y el allanamiento

El 23 de diciembre de 2014 ingresa al Tercer Juzgado de Letras de Copiapó una demanda de TLL y JSC contra Villa Italia, en que solicitan su disolución judicial en virtud de los arts. 103 n.º 5 y 105 de la LSA. Esta vez, JSC comparece como accionista de Villa Italia, pues FSS le habría cedido el 8 % que mantenía de forma directa en su capital.

<sup>7</sup> Con estas cifras, matemáticamente podrían haber elegido hasta cuatro directores, pero este grupo solo había propuesto tres nombres.

La causa grave de disolución se hace consistir en infracciones normativas. Primero que todo, durante un lapso de más de diez años no se celebraron sesiones de directorio ni juntas de accionistas. Habría, también, una infracción normativa en la inscripción en el registro de accionistas del traspaso efectuado a Club de Campo, empresa que, como ya se dijo, en opinión de TLL y de JSC no satisfacía las condiciones de la cláusula trigésima sexta de los estatutos. Finalmente, se considera que haber entregado en comodato el único activo social por noventa y nueve años, en beneficio de una corporación ligada a los entonces administradores sociales (AAP como director y PAB como gerente general), constituye una forma de administración abusiva y además una infracción al objeto social de Villa Italia, ya que no se trata solo de difundir la cultura italiana, sino de hacerlo con “acrecentamiento social, económico y cultural de sus socios”. La demanda califica estas situaciones como infracciones a los deberes de lealtad, de cuidado y de información de los directores, incumplimiento del objeto social y otras.

La demanda individualiza a esta sociedad como representada por su gerente general ABA. Como se adelantó, ABA sería vuelto a elegir para este cargo un mes más tarde de presentada la demanda, en la sesión extraordinaria de 20 de enero de 2015, celebrada por el directorio paralelo elegido sin los votos de Club de Campo. Dos días más tarde, el 22 de enero, un notario autoriza la firma de ABA en un escrito de contestación en que este gerente general se allana a la demanda de disolución, demanda que solo le sería notificada el 18 de febrero a instancias, como consigna el certificado, del propio ABA<sup>8</sup>.

## *2. La tramitación del juicio en primera instancia*

Se notificó así la demanda junto con la citación a un comparendo de contestación para el 24 de febrero (la disolución es materia de procedimiento sumario: art. 105 inc. 2.º de la LSA). En esta audiencia, como se advirtió, ABA se allana a la demanda en representación de Villa Italia, y solicita únicamente que no se la condene en costas. Las partes del juicio solicitan se cite a oír sentencia, pues no hay hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.

El juez accede y cita a oír sentencia, pero, dudoso quizá de lo que estaba ocurriendo, decreta medidas para mejor resolver. Y, así, se oficia a distintos notarios para que aporten las escrituras de constitución de Villa Italia y las reducciones a escritura de las actas de juntas y sesiones de directorio. Asimismo, se decreta que la demandada deberá acompañar copia de su registro de ac-

---

<sup>8</sup> En el expediente virtual de la causa, disponible en el sitio web del Poder Judicial, puede comprobarse las fechas de ingreso de la demanda, de la sesión extraordinaria de directorio y de notificación de la demanda. El escrito de contestación, que se acompañó de forma física en la audiencia correspondiente, no está disponible; la fecha en que se autorizó la firma del gerente en este escrito se conoce por la sentencia de casación.

cionistas, que dé cuenta de la identidad y participación de cada socio de Villa Italia.

AAP presenta, entonces, un escrito haciéndose parte como tercero excluyente. En un otrosí solicita la nulidad de todo lo obrado por fraude a la ley y abuso del derecho. En lo medular, afirma que este es un juicio colusorio en que los demandantes se han concertado con el supuesto representante de la demandada para obtener fácilmente la disolución de Villa Italia. Supuesto representante porque, como es lógico, AAP niega que ABA tenga la condición de gerente general, al haber sido nombrado por el directorio paralelo ilegítimo: el gerente general de Villa Italia sigue siendo PAB. En efecto, el directorio que resultó electo en la junta de julio de 2014 fue el que resultó de considerar los votos de Club de Campo, que cumple con “alguno” de los requisitos de la cláusula trigésima sexta de los estatutos, y que en todo caso es accionista inscrita mientras una sentencia no falle lo contrario.

AAP alega, además, la falta de legitimación pasiva de la sociedad, pues, al hacerse radicar las infracciones constitutivas de grave motivo de disolución en conductas del directorio anterior a la junta de julio de 2014, correspondía demandarlos también a ellos. Se cuestiona, asimismo, la condición de accionista de JSC, ya que en el registro de accionistas de la sociedad no figura la cesión alguna por parte de su padre FSS. Naturalmente, ese registro de accionistas es el que lleva el verdadero gerente general, esto es, PAB. Por último, AAP relata los orígenes y el proyecto tras la sociedad, que explican por qué el comodato responde al verdadero propósito de los inversionistas, esto es, utilizar el inmueble para el desarrollo de una labor educativa que difunda la cultura italiana en la ciudad.

Luego de acompañarse las respuestas a los oficios y de cumplirse un término probatorio en que demandante y tercero aportaron otra documental –la demandada no presentó prueba–, se dejó la resolución del incidente de nulidad de todo lo obrado para la sentencia definitiva. Como puede verse, el juez asignó importancia al registro de accionistas en la resolución de este conflicto. Pero, así como había directorios y gerentes paralelos, había también registros paralelos. La demandada, por una parte, y el tercero, por la otra, acompañaron sendos libros en que figuraban o no Club de Campo y JSC como accionistas de Villa Italia. El que presentó la demandada se abre con la siguiente declaración:

“este libro no ha sido otorgado el día del otorgamiento de la escritura de constitución y sólo con esta fecha [7 de abril de 2015, durante el juicio] se ha reconstituido, toda vez que el Registro de Accionistas que llevó el anterior gerente general, infringió los estatutos y, consecencialmente, el reglamento y las leyes aplicables a este tipo de sociedades”.

La verdad es que ninguno de los libros daba fe de nada.

### 3. Sentencia de primera instancia

Por sentencia de 28 de septiembre de 2015, el Tercer Juzgado de Letras de Copiapó rechazó tanto el incidente de nulidad promovido por el tercero AAP como la demanda intentada por TLL y JSC.

En cuanto al incidente, el juez recuerda que el art. 22 del *CPC* establece que el tercero excluyente “acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre”. Y:

“ya que [ni] la demanda ni la contestación han sido dirigidas en su contra, la ley entiende que el resultado del litigio en el cual no ha sido emplazado no le resultará de interés ni influirán de manera alguna en su derecho”<sup>9</sup>.

De ahí que –pese a la gravedad de las imputaciones que formula– el tercero deba respetar todo lo obrado, en este caso, hasta la citación a oír sentencia, cuando ya se había efectuado el allanamiento de la demandada<sup>10</sup>. Esto, sin perjuicio de que sus alegaciones se refieren a los mismos hechos que el tribunal deberá examinar al resolver el fondo del asunto<sup>11</sup>.

En cuanto a la demanda, el juez comienza por señalar:

“no obstante el allanamiento planteado por la demandada, corresponde al órgano jurisdiccional encargado de sancionar la pretendida disolución societaria, la verificación y el cumplimiento de las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico y contractual para ello”<sup>12</sup>.

Ahora bien, los actos atribuidos al exgerente PAB y al directorio anterior a la junta de julio de 2014 “resultan insuficientes para acoger la causal prevista en el artículo 105 de la Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas”<sup>13</sup>. No obstante, la argumentación del tribunal no seguirá por este derrotero, sino por otro de carácter procesal.

La sentencia considera indiscutible que el demandante TLL es dueño del 20% de las acciones en Villa Italia, lo que resulta suficiente para afirmar que concurre la legitimación activa. Del mismo modo, asume que la sociedad ha de ser la demandada de disolución, lo que exige notificar a su gerente general, conforme con el art. 8.º del *CPC* (y agréguese el art. 49 inc. 2.º de la *LSA*)<sup>14</sup>. Sin embargo, al haberse nombrado a ABA como gerente general por uno de los dos directorios paralelos, su condición de representante “está puesta en duda”<sup>15</sup>. En efecto,

<sup>9</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2015), cdo. 9.º.

<sup>10</sup> *Op. cit.*, cdo. 10.º.

<sup>11</sup> *Op. cit.*, cdo. 15.º.

<sup>12</sup> *Op. cit.*, cdo. 23.º.

<sup>13</sup> *Op. cit.*, cdo. 21.º.

<sup>14</sup> *Op. cit.*, cdos. 27.º-28.º.

<sup>15</sup> *Op. cit.*, cdo. 30.º.

la “bifurcación directiva”, es decir, la existencia de dos directorios paralelos, “pugna contra la representación de [Villa Italia] que se atribuye [ABA]”, lo que “hace perder seriedad a su sólo emplazamiento y diluye los efectos de su allanamiento”<sup>16</sup>.

El tribunal concluye:

“no ha podido demostrarse la calidad suficiente del demandado para obligar con su exclusivo comportamiento procesal, el destino de [Villa Italia], debiéndose rechazar la presente acción pues ningún efecto le es reconocido al allanamiento formulado en la causa”<sup>17</sup>.

Y, para destacar que basta esta consideración para desestimar la demanda, agrega:

“producto de lo anterior, no resultará pertinente avanzar en el estudio y acreditación de cada una de las infracciones denunciadas para justificar la disolución del ente social”<sup>18</sup>.

Es decir, y pese a lo que había sugerido en su cdo. 23.º, la sentencia no analiza si concurría o no la causa grave del art. 105 de la LSA.

342

#### 4. Sentencia de segunda instancia

Los demandantes dedujeron recursos de casación en la forma y apelación, mientras que la demandada solo el de apelación, pero la Corte de Apelaciones de Copiapó los rechazó todos, en sentencia de 14 de agosto de 2020<sup>19</sup>.

El vicio de casación en la forma se había hecho consistir, en lo que aquí interesa, en la existencia de decisiones contradictorias (art. 768 n.º 7 del *CPC*). La sentencia impugnada puso en tela de juicio la representación del gerente que se allanó a nombre de la demandada. Si, como sugiere el juez, ABA no era el gerente general de Villa Italia, entonces no correspondía rechazar la demanda, sino declarar la nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento. Si, en cambio, se considera que el emplazamiento de ABA a nombre de Villa Italia fue suficiente, también debió serlo el allanamiento. Este argumento fue rebatido por la Corte de Apelaciones, que se limitó a señalar que ese vicio de casación se configura:

<sup>16</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2015), cdo. 31.º.

<sup>17</sup> *Op. cit.*, cdo 33.º.

<sup>18</sup> *Op. cit.*, cdo. 34.º.

<sup>19</sup> Cuando PAB fue reinstalado en el cargo de gerente general por segunda vez, durante la tramitación del recurso de apelación, compareció a nombre de Villa Italia para desistirse del recurso de apelación. Esta presentación dio lugar a un incidente de nulidad procesal, del que aquí no se dará cuenta, sino para consignar que se rechazó en la sentencia definitiva de segunda instancia.

“cuando la parte resolutive del fallo contiene decisiones que se contraponen o pugnan entre sí, y que el cumplimiento de una decisión impide el cumplimiento de otra del mismo fallo, lo que no ocurre en la especie”<sup>20</sup>.

Al fallar los recursos de apelación, el tribunal de alzada complementa la fundamentación del juez de primer grado con varios argumentos. En primer lugar, debe notarse que ni en la demanda ni en los escritos de las demás partes o terceros se solicitó la nulidad de la junta celebrada en julio de 2014, lo que impide al juzgador revisar su validez. De ahí que, en principio, el gerente general habría de ser considerado representante de Villa Italia con las facultades de ambos incisos del art. 7.º del *CPC*, como dispone el art. 49 inc. 2.º de la *LSA*. Ahora bien, la presencia de dos directorios paralelos hace imposible aplicar a este gerente reglas pensadas para un mandatario que se debe a su mandante que, en este caso, actúa a través de un directorio. El allanamiento en esta causa, sigue la sentencia, “contradice las máximas de la experiencia, pues lo esperable de un gerente general es la defensa de los intereses de su representada”<sup>21</sup>. El fallo considera que la firma del escrito de contestación ha sido autorizada antes de la notificación de la demanda, efectuada a instancias del propio notificado. Por lo demás, la renuncia –en este caso, a defenderse en juicio–

“sólo puede afectar los derechos personales y disponibles del que renuncia y no procede en una materia de orden público, como lo es la disolución de una sociedad anónima cerrada”<sup>22</sup>.

Ahora bien, para que el allanamiento surta sus efectos procesales “debe estar limpio a los ojos del sentenciador y ajeno a las dualidades antes analizadas que le restan todo valor”<sup>23</sup>.

En segundo lugar:

“el demandante no acompañó antecedentes suficientes a su demanda de disolución, para acreditar la causal invocada conforme los artículos 103 y 105 de la Ley 18.046, elementos de prueba que eran del todo necesario para acreditar los graves cargos fundados que permitieran al tribunal acoger la disolución de la sociedad anónima demandada, con prescindencia de la actitud procesal de la demandada”,

ponderados según la sana crítica<sup>24</sup>. La Corte de Apelaciones sale así al paso de una objeción que se podría haber formulado contra la sentencia de pri-

<sup>20</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2020), cdo. 3.º.

<sup>21</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2015), cdo. 7.º.

<sup>22</sup> *Ibid.*

<sup>23</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2020), cdo. 7.º.

<sup>24</sup> *Op. cit.*, cdo. 9.º.

mera instancia, pues restar eficacia al allanamiento no basta para fundar el rechazo de la demanda.

Durante la tramitación del recurso, TLL había cedido sus derechos litigiosos en esta causa a su abogado. Al hacerlo no cedió sus acciones en Villa Italia. De ahí que la parte que sucedió procesalmente a la demandante, dice en tercer lugar la sentencia, no satisface la exigencia del art. 105 de la LSA, que atribuye la legitimación activa a accionistas que posean al menos un 20 % de las acciones. Motivo de más para rechazar los recursos intentados por los demandantes.

### 5. Nulidad de todo lo obrado

Contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de Copiapó, los demandantes dedujeron casación en la forma y en el fondo. No hace falta examinar sus fundamentos, porque, por sentencia de 19 de junio de 2023, la Corte Suprema anuló de oficio todo lo obrado, retro trayendo la causa al estado de notificarse la demanda.

Los jueces del grado, dice el máximo tribunal, al constatar la existencia de dos administraciones paralelas, afirmaron:

“no resultaba posible determinar quién, en esa calidad, se entendía autorizado para válidamente representar y litigar en nombre de la sociedad demandada. Sin embargo, frente a este elemento demostrativo de que no era entonces posible emplazar así válidamente a la demandada y con ello tener por trabada la litis [...] decidieron omitir pronunciamiento sobre este vicio, sin corregirlo, y pronunciarse en cambio sobre el valor del allanamiento a la demanda, restándole valor”<sup>25</sup>.

Poco importa si esto constituye o no decisiones contradictorias en el sentido del art. 768 n.º 7 del *CPC*: es, en todo caso, pasar por alto “un defecto insubsanable del procedimiento” que impide:

“resolver directamente acerca de la concurrencia de los presupuestos de admisibilidad de la acción (si los actores eran titulares del 20 % de las acciones) o de las condiciones de fondo de la misma (la prueba rendida para acreditar la concurrencia de la causal invocada conforme los artículos 103 y 105 de la Ley 18.046)”<sup>26</sup>.

Al momento de escribirse estas líneas, la causa sigue en estado de notificarse la demanda. Es de suponer que el asunto no llegará mucho más lejos. Pero quién sabe.

<sup>25</sup> L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2023), cdo 4.º.

<sup>26</sup> *Ibid.*

### III. COMENTARIO

Varios son los aspectos de este caso que ameritarían un comentario: los hechos constitutivos de causa grave de disolución en el art. 105 de la LSA y su (discutible) relación con el orden público, el ámbito de las facultades del gerente de una sociedad anónima o la sanción al fraude o a la colusión procesal. Sin embargo, el comentario se centrará en los siguientes.

#### *1. Eficacia de los límites estatutarios a la cesión de acciones*

Como se adelantó, parece claro que la cláusula trigésima sexta de los estatutos de Villa Italia fue redactada de forma equivocada, y que, si es preciso hacer una lectura en que la disposición sea útil (art. 1562 del *Código Civil*), debe entenderse que exigía, alternativamente, que la cesión de acciones se hiciera solo a una persona de nacionalidad italiana, o de ascendencia italiana, o que guardara un determinado parentesco de afinidad con una persona italiana. Lo demás eran condiciones adicionales, redundantes con lo dispuesto en las leyes.

Hasta donde los documentos del proceso permiten saberlo, Club de Campo era propiedad íntegra de personas que cumplieran con una u otra condición. En pactos de accionistas que limitan la transferencia de acciones, es habitual que los sujetos contemplados en el supuesto de cada cláusula sean equiparados a las personas jurídicas a través de las que ellos actúen (por medio de una detallada regulación o por la simple vía de anteponer las palabras ‘directa o indirectamente’). Pero no se hizo tal equiparación en la estipulación trigésima sexta, y es dudoso que pueda integrarse, porque esto pondría en riesgo el propósito práctico perseguido con ella. Aunque hoy todos los accionistas de la sociedad cesionaria cumplan esas condiciones, ni la sociedad cedida ni sus demás accionistas pueden conocer y menos controlar la identidad de quienes más tarde lleguen a serlo.

Hay, pues razones para pensar que los cedentes infringieron la estipulación trigésima sexta (y también los cesionarios, que al adquirir acciones se entienden aceptar el contrato social: art. 22 de la LSA). Al hallarse el límite a la transferencia de acciones en los estatutos, los directores debieron haber desconocido la cesión y, por consiguiente, haber rechazado la solicitud de inscribir el traspaso en el libro de accionistas. No aplica a este respecto el art. 12 de la LSA, cuyo tenor debe, entonces, restringirse: los administradores son los primeros llamados a observar los estatutos, y así lo ha reconocido la Corte Suprema en varias ocasiones<sup>27</sup>. El asunto se agrava en este caso, porque al menos dos de los accionistas cedentes, AAP y LDD, eran además directores y, como tales, responsables de la correcta llevanza del libro de accionistas: infringieron los estatutos en beneficio propio.

<sup>27</sup> Se recoge esta jurisprudencia en MANTEROLA (2021), pp. 21-24.

Así, Club de Campo no debió votar en la junta de accionistas, porque la sociedad no debió reconocerle esa calidad. Es irrelevante que el traspaso, aunque incorrecto, haya sido inscrito en el libro de accionistas. Este último es solo un instrumento de legitimación, que permite a la sociedad liberarse de sus obligaciones para con sus accionistas reconociendo como tales a quienes figuren en el registro. Para que ese cumplimiento de obligaciones surta el efecto liberatorio, aun cuando se haya efectuado para con una persona distinta del verdadero titular del derecho, es preciso que la sociedad se halle de buena fe, es decir, que no se encuentre en la certeza de que quien figura inscrito no es un verdadero accionista (o no es un accionista a quien deban concederse los derechos propios de esta condición)<sup>28</sup>. La sociedad, y en concreto su directorio, lo sabía a las claras: bastaba constatar que figura como cesionario una persona jurídica para concluir que se ha infringido la cláusula, rectamente interpretada.

## *2. Necesidad de proclamar el acuerdo de la junta*

La resolución del caso se habría facilitado si se hubiera reparado en que la junta celebrada en julio de 2014 no alcanzó ningún acuerdo. Pese a que el acta ofrece un acápite de “acuerdos”, de hecho, el órgano societario no adoptó ninguno. No llegó a renovar los miembros del directorio ni mucho menos nombró –ni podía nombrar– dos directorios paralelos.

En efecto, el acuerdo de la junta es un acto jurídico unilateral cuyo emisor es la propia sociedad anónima<sup>29</sup>. Se trata de un acto solemne, pues la LSA –complementada por el RSA– exige la observancia de ciertas formas que han sido prescritas en razón de su naturaleza. Esas formas se articulan en un procedimiento, que va desde la iniciativa para su citación (en este caso, por el camino del art. 58 n.º 4 de la LSA: citación directa por los accionistas) hasta su documentación en un acta, eventualmente reducida a escritura pública. Pieza fundamental de este procedimiento es verificar que se ha alcanzado una mayoría, ya que no basta con que, de hecho, se hayan emitido votos suficientes para formar la mayoría que pida la ley: se precisa, además, que esa mayoría haya sido constatada y proclamada por el presidente de la junta. Si esto no sucede, no hay un acuerdo de la junta<sup>30</sup>.

Es verdad que la ley no desarrolla de forma pormenorizada la necesidad de proclamar los resultados de la votación, pero el art. 66 inc. 1.º de la LSA, que trata justamente de la elección de directores y otros cargos, al menos la reconoce.

<sup>28</sup> CABALLERO (2014), pp. 288-289; PERDICES (2000), pp. 93-95.

<sup>29</sup> PUGA (2020), tomo II, pp. 861-864.

<sup>30</sup> SÁNCHEZ (2007), pp. 318-320. Existe discusión acerca de si la proclamación constituye el acuerdo de la junta o se limita a constatarlo. La doctrina que recoge Mario Sánchez Linde, a la que adhiere, se inclina por lo segundo; pero, al mismo tiempo, afirma su necesidad para que el acuerdo alcance proyección externa: SÁNCHEZ (2009), pp. 485-498.

“En las elecciones que se efectúen en las juntas [...] se proclamarán elegidos a los que en una misma y única votación resulten con mayor número de votos, hasta completar el número de cargos por proveer”.

Lo lógico es atribuir al presidente esa proclamación, y así lo considera el art. 119 letra b) del RSA:

“El secretario hará la suma de los votos y el presidente anunciará el resultado de la votación o, en caso de elecciones, proclamará elegidos a los que resulten con las primeras mayorías, hasta completar el número que corresponda elegir”.

Los votos deben ser escrutados en voz alta

“para que todos los presentes puedan hacer por sí mismos el cómputo de la votación y para que pueda comprobarse con dicha anotación y papeletas la veracidad del resultado”;

pero esta exigencia es solo una medida de transparencia, porque la proclamación propiamente tal corresponde solo al presidente de la junta<sup>31</sup>.

Por supuesto, esto no quiere decir que el presidente de la junta sea soberano para definir si se ha adoptado o no un acuerdo<sup>32</sup>. Recuérdese que “las juntas serán presididas por el presidente del directorio o por el que haga sus veces” (art. 61 inc. 3.º de la LSA), de forma que pesan sobre él los deberes fiduciarios propios de la condición de director en ejercicio de sus funciones<sup>33</sup>. La exigencia de que un abogado calificador de poderes se encuentre presente, cuando así se ha solicitado, persigue justamente arbitrar posibles conflictos (véase, también, el art. 21 inc. final). Pero el presidente sí es soberano –si cabe hablar así– para hacer la primera constatación de que concurre la mayoría necesaria para alcanzar un acuerdo. Constatación imprescindible, porque sin ella no se sabría ni qué acuerdo ejecutar ni, si fuera el caso, los vicios de qué acuerdo denunciar, o qué remedios existen ante las decisiones (que no se sabe si fueron) adoptadas. El presidente no tiene la última palabra, pero tiene la primera: es la voz del acuerdo.

La afirmación de que la junta de julio de 2014 no alcanzó ningún acuerdo podía efectuarla el juez sin necesidad alguna de declarar su nulidad. No hace falta entrar aquí en el debate acerca de la inexistencia de los actos jurídicos; calificar jurídicamente las declaraciones unilaterales de los accionistas recogidas en el acta de la junta es una *questio iuris* sobre la que el tribunal se podría

<sup>31</sup> Respecto de las sociedades abiertas, el punto no se aborda ni en la NCG n.º 273 de 2010 ni en la NCG n.º 435 de 2020.

<sup>32</sup> La suya no es declaración de voluntad, sino de ciencia: SÁNCHEZ (2009), p. 498.

<sup>33</sup> Sobre esta responsabilidad, IRIBARREN (2022), pp. 162-164. Adviértase que, en opinión de este autor, esta responsabilidad no sigue las reglas de la responsabilidad de administradores sociales.

haber pronunciado sin mediar solicitud de las partes. En todo caso, no se puede afirmar que los acuerdos de la junta fueran nulos por faltar la solemnidad de la proclamación, porque, como ya se dijo, no hubo tales acuerdos –o no han sido constatados–<sup>34</sup>.

Así, no es que después de la junta de julio de 2014 Villa Italia tuviera dos directorios paralelos. Tenía uno solo, que no era ninguno de los dos, sino el que se hallaba en funciones al tiempo de esa junta, funciones cuya vigencia se extendió *ex art. 34* de la LSA. Con muchas dudas cabría reconocer a los directorios paralelos la condición de directorios aparentes, y lo mismo la condición de gerente aparente a ABA: la apariencia se fundaría en un acta cuya sola lectura la deshace<sup>35</sup>. Ni el emplazamiento ni el allanamiento de ABA pudieron surtir efectos legales, por la sencilla razón de que consta que fue designado en una sesión que no era la del directorio de Villa Italia.

### *3. Partes del proceso en la acción de disolución*

Repárese ahora sobre el problema anunciado en la Introducción. El caso de que trata este comentario pone de relieve que los verdaderos interesados en el juicio de disolución no son tanto la sociedad como sus accionistas. Son ellos los que formaron el negocio e hicieron la inversión correspondiente, y son ellos los que verán cómo esta inversión pierde valor merced a la desafección del activo a la explotación del giro; son, también, ellos quienes recibirán la cuota de liquidación correspondiente. La sociedad misma es casi una espectadora de este juicio.

Esta forma de entender la disolución importa para configurar de forma correcta la legitimación pasiva. El art. 105 de la LSA nada dice sobre este punto. Alejandro Romero considera que debe emplazarse a la sociedad cuya disolución se intenta, entre otras razones, porque sería la persona directamente afectada por una sentencia estimatoria<sup>36</sup>. Para sostener su opinión cita a Juan Puga, en un pasaje en que resuena aquella concepción acerca de la sociedad de estructura corporativa que se describió al comenzar estas líneas:

“la relación de los accionistas entre sí teóricamente no es relevante en materia de sociedades anónimas y las ‘causales graves’ que justifican la sentencia

---

<sup>34</sup> Por eso, la doctrina que recoge Mario Sánchez Linde considera que, ante la falta de proclamación de un acuerdo por el presidente de la junta, debe acudir al juez para que lo haga en su lugar: SÁNCHEZ (2009), pp. 509-511.

<sup>35</sup> Con dudas, porque la apariencia es cuestión de hecho sensible a las circunstancias del caso. Al estudiar los poderes de un gerente, distinta es la diligencia que cabe esperar de un banco a quien se solicita un crédito hipotecario, de la que cabe esperar de un proveedor que celebra operaciones habituales con la compañía. Aquí correspondía un estándar alto: se trata de un tribunal que revisa la personería de quien pretende allanarse a la acción.

<sup>36</sup> ROMERO (2012), pp. 102-103.

de extinción no son gestadas por los accionistas, sino que por la administración de la sociedad, que son, recordémoslo, órganos sociales<sup>37</sup>.

Los actores citaron estas afirmaciones en su demanda, que era entonces opinión pacífica.

En cambio, aunque varias sentencias se orientan también en este sentido<sup>38</sup>, la jurisprudencia es más vacilante. En un caso en que el demandante enderezó su acción contra el único otro accionista, la Corte Suprema confirmó la sentencia que rechazó la demanda por configurarse un “litis consorcio pasivo necesario impropio” entre el accionista demandado y la sociedad que no fue demandada<sup>39</sup>. Esta decisión implica que además ese accionista era parte legítima, pues solo auténticas partes pueden integrar un litisconsorcio necesario. En fin, en varios juicios en que uno de los dos accionistas ha demandado al otro y no a la sociedad, ni siquiera se ha cuestionado la falta de legitimación pasiva<sup>40</sup>.

Parte de las perplejidades que suscitó la tramitación de esta causa obedecen a que se emplazó a la sociedad, mientras que al accionista AAP solo se le permitió actuar como tercero. Incluso, prescindiendo de si hubo colusión entre los demandantes y el gerente de la demandada (de la que hay poderosos indicios), un accionista podría cuestionar la defensa que a nombre de la sociedad organizan sus administradores –y aun la misma falta de defensa–, sobre todo si hay razones para dudas de su diligencia o lealtad, o, bien, si los órganos sociales se encuentran paralizados en un punto muerto (*deadlock*). Obligarle, entonces, a intervenir solo como tercero, sin comunicarle la existencia del juicio y exigiéndole que, si llega a enterarse de su existencia y decide comparecer, respete todo lo obrado anteriormente, ¿no es pedir demasiado al verdadero interesado del pleito?

Es verdad que esta cuestión no es tan apremiante, dado que la jurisprudencia nacional reconoce amplios derechos a los terceros en el proceso (hasta la posibilidad de deducir recursos)<sup>41</sup>. Es verdad también que este asunto podría conducirse a través de los deberes fiduciarios de los administradores. Resulta indudable que, aunque tenga poder de representación suficiente (art. 49 inc. 2.º de la LSA), el gerente general debe comunicar el juicio y someter la estrategia judicial al directorio: esta no es materia de gestión, sino de gobierno de la sociedad. Y, desde luego, unos y otros administradores responderán frente a

<sup>37</sup> PUGA (2020), p. 1009 (Alejandro Romero le cita por la 2ª ed. de 2013, que en este punto es idéntica).

<sup>38</sup> Inversiones El Monte S.A. con Matrices Sudamericana S.A. (2009), G.T., C. con Sociedad Anónima Tulor S.A. (2012).

<sup>39</sup> Christian Mosso y Cía. Ltda. con Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue Ltda. (2006), cdo. 16.º.

<sup>40</sup> Por ejemplo, M.B., C. con M.S., C. (2016); R.D.G. con J.S.H. (2011); B.V., J. M. con G.G., H. (2007).

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ (1987), pp. 183-188 y 210-211.

los accionistas no demandantes por las decisiones adoptadas durante el curso del juicio, conforme al régimen de responsabilidad de la LSA.

Pero, si se quiere evitar que los verdaderos interesados en la disolución queden en la indefensión, en casos calificados el juez debiera poner la demanda en conocimiento de los accionistas no demandantes. Dichos casos calificados se configurarían, especialmente, cuando exista un único o unos pocos accionistas no demandantes. Esa noticia puede encuadrarse en las facultades del juez para velar por la correcta tramitación del juicio, y cabe, entonces, considerar si su participación en él debe seguir al pie de la letra lo prescrito en el *CPC* para los terceros<sup>42</sup>. De otro modo, se expone a que, después de años de tramitación en primera y segunda instancia, la Corte Suprema se vea en la necesidad de anular todo lo obrado por falta de emplazamiento y dejar la causa en estado de notificarse la demanda.

#### BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALFARO ÁGUILA-REAL, Jesús (2023). *La persona jurídica*. Granada: Comares.
- CABALLERO GERMAIN, Guillermo (2014). “Similitudes y diferencias entre el sistema de anotaciones en cuenta en el registro de accionistas y la representación contable de valores en custodia”, en Eduardo JEQUIER (ed.). *Estudios de derecho comercial. Cuartas Jornadas Chilenas de Derecho Comercial*. Santiago: Legal Publishing/Thomson Reuters.
- IRIBARREN BLANCO, Miguel (2022). *La responsabilidad de los socios por los acuerdos de la junta general*. Cizur Menor: Civitas/Thomson Reuters.
- MANTEROLA DOMÍNGUEZ, Pablo (2021). “Efectos del cumplimiento de las formalidades de publicidad de pactos relativos a la transferencia de acciones en sociedades anónimas: Estado de la cuestión y nueva propuesta”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 37. Santiago.
- PERDICES HUETOS, Antonio (2000). *El libro registro de socios*. Madrid: Civitas.
- PUGA VIAL, Juan Esteban (2020). *La sociedad anónima y otras sociedades por acciones en el derecho chileno y comparado*. 3ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, vol. II.
- RODRÍGUEZ GARCÉS, Sergio (1987). *Tratado de las tercerías. Intervención de terceros en juicio*. 3ª ed. Santiago: Vitacura, vol. II.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2012). “Disolución judicial de la sociedad anónima cerrada: Aspectos procesales”, en Eduardo JEQUIER (ed.). *Sociedades de capital. Nuevas tendencias del derecho chileno de sociedades*. Santiago: Universidad de los Andes.

---

<sup>42</sup> Estas sugerencias no pueden ser justificadas aquí. Se remite al lector al artículo titulado “El ejercicio judicial de la acción de disolución de la sociedad anónima cerrada por causa grave en la Ley sobre Sociedades Anónimas chilena”, de próxima aparición.

SÁNCHEZ CALERO, Fernando (2007). *La junta general en las sociedades de capital*. Cizur Menor: Thomson/Civitas.

SÁNCHEZ LINDE, Mario (2009). *El principio de mayoría en la adopción de acuerdos de la junta general de la sociedad anónima*. Navarra: Thomson Aranzadi.

### *Normas citadas*

*Código Civil*.

*Código de Procedimiento Civil*.

Ley n.º 18046, sobre Sociedades Anónimas. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 22 de octubre de 1981.

Decreto n.º 702 del Ministerio de Hacienda. Nuevo Reglamento de Sociedades Anónimas. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 6 de julio de 2012.

NCG n.º 273 de la Comisión para el Mercado Financiero. Regula los sistemas de votación en juntas de accionistas, 13 de enero de 2010. Disponible en [www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl) [fecha de consulta 28 de septiembre de 2023].

NCG n.º 435 de la Comisión para el Mercado Financiero. Regula participación y votación a distancia en Juntas de Accionistas, Juntas de Tenedores de Bonos y en Asambleas de Aportantes. 18 de marzo de 2020. Disponible en [www.cmfchile.cl](http://www.cmfchile.cl) [fecha de consulta 28 de septiembre de 2023].

### *Jurisprudencia citada*

G.T., C. con Sociedad Anónima Tulo S.A. (2012): Corte de Apelaciones de Antofagasta, 26 de julio de 2012, rol n.º 89-2012.

R.D.G. con J.S.H. (2011): Corte de Apelaciones de Coyhaique, 17 de junio de 2011, rol n.º 53-2011.

Inversiones El Monte S.A. con Matrices Sudamericana S.A. (2009): Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de marzo de 2009, rol n.º 3422-2005.

B.V., J. M. con G.G., H. (2007): Corte de Apelaciones de Talca, 26 de octubre de 2007, rol n.º 60380-2001.

Christian Mosso y Cía. Ltda. con Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue Ltda. (2006): Corte Suprema, 26 de abril de 2006, rol n.º 5242-2003.

M.B., C. con M.S., C. (2016): Corte Suprema, 9 de noviembre de 2016, rol n.º 27953-2016.

L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2015): Tercer Juzgado de Letras de Copiapó, 28 de septiembre de 2015, rol C-3311-2014.

L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2020): Corte de Apelaciones de Copiapó, 14 de agosto de 2020, rol 23-2016.

L. con Sociedad Inmobiliaria Villa Italia S.A. (2023): Corte Suprema, 19 de junio de 2023, rol 127264-2020.

## ABREVIATURAS Y SIGLAS

ANID	Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
art.	artículo
arts.	artículos
cdo.	considerando
cdos.	considerandos
Cía.	compañía
<i>CPC</i>	<i>Código de Procedimiento Civil</i>
FONDECYT	Fondo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico
<i>ibid.</i>	<i>ibidem</i>
inc.	inciso
LSA	Ley sobre Sociedades Anónimas
Ltda.	limitada
n.º <i>a veces</i> No.	número
NCG	Norma de Carácter General
<i>op. cit.</i>	<i>opus citatum</i>
p.	página
pp.	páginas
RSA	Reglamento de Sociedades Anónimas
S.A.	sociedad anónima
SAC	sociedad anónima comercial